CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00748-2026-2031-CD
RU 57606-CD
04 NOVIEMBRE 2026 12:51 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR Y REGULA MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y VIDEOVIGILANCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Los Diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR (FP)**, a iniciativa de la Diputada **MARÍA DEL CARMEN GAMARRA PITA**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR Y REGULA MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y VIDEOVIGILANCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto fortalecer la prevención y atención de la violencia escolar a través de la detección temprana por parte de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) y establece condiciones para el empleo de las cámaras de videovigilancia.

Asimismo, regula medidas de protección de la víctima frente a hechos de violencia con respeto al interés superior del niño y el derecho a la educación.

Artículo 2. Finalidad
La presente ley tiene por finalidad fortalecer la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, contribuir a la prevención y esclarecimiento oportuno de los hechos de violencia escolar, mediante acciones de prevención y atención con pleno respeto a la intimidad y los datos personales de toda la comunidad educativa.

Artículo 3. Incorporación del literal j) en el artículo 9 de la Ley N.º 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas
Se incorpora el literal j) en el artículo 9 de la Ley N.º 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, el cual queda redactado en los términos siguientes:

> **"Artículo 9.- Atribuciones de la Asamblea General**
> Son atribuciones de la Asamblea General de la APAFA:
> (…)
> **j. Proponer a la dirección de la institución educativa, mediante acuerdo de la Asamblea General, el empleo de cámaras de videovigilancia en las aulas como medida de prevención y esclarecimiento de la violencia escolar, así como de medidas para la prevención y atención de la misma. La propuesta se sustenta en riesgos identificados y se tramita conforme a la normativa educativa y de protección de datos personales, sin que ello sustituya las competencias de la autoridad educativa."**

<u>Artículo 4.</u> Modificación de los artículos 6, 12 y 14 de la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas

Se modifican los artículos 6, 12 y 14 de la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 6. Obligaciones de los docentes

Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (CONEI) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días.

Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (CONEI), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.

Además, la institución educativa promueve, con la participación voluntaria de los estudiantes, mecanismos para la prevención y la detección temprana de la violencia y acoso escolar. Para ello, pueden implementar en cada aula brigadas estudiantiles de convivencia y prevención, articuladas con las Brigadas de Autoprotección Escolar (BAPE).

Las brigadas se integran mediante adhesión libre e informada, con criterios adecuados a la edad y madurez de sus integrantes; reciben orientación y supervisión del docente o director, y pueden recibir formación de entidades públicas y privadas; tienen por finalidad promover el buen trato, identificar señales de riesgo y comunicar oportunamente sus preocupaciones al docente, tutor o director sobre situaciones que pudieran constituir cualquier tipo de violencia escolar, sin asumir rol vigilante permanente ni exponerse a confrontaciones.

Los integrantes de la brigada no investigan hechos, califican hechos, determinan responsabilidades; no aplican medidas correctivas, ni recopilan ni difunden información confidencial. La institución educativa adopta medidas de confidencialidad y protección frente a represalias; el reglamento establece los criterios de formación, acompañamiento y articulación de la brigada estudiantil con la Brigada de Autoprotección Escolar (BAPE), así como los estímulos académicos por su participación activa."

"Artículo 12. Medidas de asistencia y protección

Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada.

Las medidas adoptadas deben prevenir la recurrencia de la violencia, evitar la revictimización y preservar el interés superior del niño, niña y adolescente.

La víctima no puede ser obligada a cambiar de aula, horario o institución educativa como consecuencia de los actos de violencia sufridos, salvo cuando una evaluación individualizada determine que resulta indispensable para su protección, considerando su opinión y demás garantías que corresponda.

Cuando existan elementos objetivos que acrediten un riesgo actual para la integridad física, psicológica o sexual de la víctima o de otros integrantes de la comunidad educativa, el director debe disponer medidas excepcionales de separación preventiva del estudiante presuntamente involucrado, previa evaluación de las alternativas menos restrictivas. Estas medidas no constituyen una sanción anticipada, tienen una duración y periodo de revisión para asegurar la continuidad del servicio educativo.

El Ministerio de Educación, en el complimiento de sus atribuciones, reglamenta los criterios de aplicación de las medidas previstas en el presente artículo, los plazos, los mecanismos de revisión, la evaluación psicológica previa al retorno del estudiante suspendido, las responsabilidades institucionales y las acciones de acompañamiento pedagógico y socioemocional en sintonía con lo previsto en la Ley N.º 30446, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, así como, a la normativa sectorial y las disposiciones aplicables."

"Artículo 14. Medidas de prevención de la violencia y acoso escolar
El director de la institución educativa, en coordinación con la UGEL, los padres de familia y la **Asociación de Padres de Familia (APAFA), promueve medidas de prevención y atención de la violencia escolar y pueden realizar** gestiones para instalar cámaras de videovigilancia en las **áreas y espacios comunes de acuerdo con la normativa aplicable. Le corresponde a la dirección evaluar y decidir la procedencia de las medidas propuestas por la APAFA y respecto del empleo de cámaras de videovigilancia dispone las salvaguardias para el tratamiento de las imágenes y ejerce las responsabilidades previstas en el reglamento. La video vigilancia en las aulas se rige de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la presente ley. La dirección puede** celebrar convenios con entidades de los sectores público y privado."

Artículo 5. Incorporación del literal g) en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia
Se incorpora el literal g) en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Definiciones
Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)

g) Áreas y espacios comunes para uso educativo: Para la aplicación de las normas de seguridad escolar se distinguen:

i) Zonas comunes y de tránsito, como accesos, patios, pasillos, escaleras y áreas recreativas;

ii) Aulas y otros ambientes destinados directamente a la enseñanza y al desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Su empleo se encuentra sujeta a las condiciones de riesgo identificadas por los padres y representantes.

iii) Se encuentra prohibido el empleo de cámaras de videovigilancia en servicios higiénicos, vestuarios, sala de reuniones de los docentes, la dirección y las demás que establezca el Reglamento del presente Decreto Legislativo."

Artículo 6. Incorporación de los artículos 15 y 16 en la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas

Se incorporan los artículos 15 y 16 en la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 15. Videovigilancia excepcional en las aulas

La instalación y utilización de cámaras de videovigilancia en las aulas tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando exista un hecho concreto e identificado que ponga en riesgo la vida, la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes, y las medidas de prevención menos invasivas resulten insuficientes para garantizar su protección.

La APAFA, mediante acuerdo de asamblea participa en la identificación de los riesgos, la evaluación de la necesidad de implementar cámaras de videovigilancia en las aulas y la formulación de la propuesta económica ante la dirección, sustentada en hechos documentados.

El director de la institución educativa autoriza la medida mediante decisión escrita y motivada, previa evaluación documentada del riesgo alertado por la APAFA o por las brigadas estudiantiles de convivencia y prevención.

La decisión de la dirección identifica las aulas comprendidas, los equipos autorizados, los límites de captación, la finalidad, el tiempo de vigencia y el responsable del tratamiento. La autorización se comunica a la comunidad educativa, se revisa al menos semestralmente con la participación de la APAFA y cesa cuando desaparezca el riesgo que la motivó o existan medidas menos invasivas igual de eficaces."

"Artículo 16. Garantías para el uso del sistema de videovigilancia en instituciones educativas

El empleo de las cámaras de videovigilancia en las aulas tiene carácter excepcional y procede cuando exista un riesgo concreto y previsible para la seguridad de los escolares y la comunidad educativa, siempre que las otras medidas menos invasivas no sean suficientes para la prevención de la violencia escolar.

La dirección de la institución educativa autoriza el empleo de las cámaras de videovigilancia previa evaluación del riesgo concreto y la necesidad, así como, de las alternativas menos invasivas que se encuentren disponibles y las condiciones de seguridad de los datos personales. Para ello, recibe la propuesta u opinión de la APAFA cuando corresponda, y permite la participación de las instancias responsables de la convivencia escolar y escucha a los estudiantes de acuerdo con su edad y requiere la asistencia técnica de la UGEL de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

La autorización identifica a las aulas comprendidas, los equipos autorizados, los límites de captación, la finalidad y el responsable del tratamiento de las grabaciones.

Las grabaciones e imágenes no pueden utilizarse para la evaluación ordinaria del desempeño de los docentes o auxiliares, la supervisión permanente de la actividad pedagógica, el control de la libertad de expresión o enseñanza, ni para fines incompatibles con la finalidad que justificó su instalación. Se aplican medidas de minimización, control de acceso, registro de consultas, confidencialidad, seguridad de la información y las medidas previstas en el reglamento.

El acceso a las grabaciones e imágenes corresponde exclusivamente al director o a la persona autorizada para su tratamiento. Cuando un padre, madre, tutor y curador o representante legal solicite información para proteger los derechos de su representado, la dirección evalúa y documenta la solicitud, y permite, cuando exista denuncia previa de un acto de violencia, la visualización supervisada del fragmento o fragmentos pertinentes y protegiendo mediante la disociación, distorsión, desenfoque, pixelado u otra técnica a las imágenes del resto de los estudiantes y terceros no vinculados con el hecho. La entrega de copias requiere de medidas de seguridad y reserva, quedando prohibida su difusión indebida.

Las imágenes se conservan por un máximo de treinta (30) días desde su captación, salvo aquellas cuya presentación resulten necesarias para documentar un hecho de violencia escolar, tramitar denuncias, siempre dentro del marco de la normativa de protección de datos personales. La custodia y eventual entrega a la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial deben quedar documentadas, y en esos casos se debe preservar la identidad de los estudiantes y terceros no involucrados conforme a las normas que regulan el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia.

El empleo de las cámaras de videovigilancia exige la colocación de un aviso en la puerta del aula y de los otros ambientes destinados directamente a la enseñanza y al desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, y son objeto de revisión periódica, por lo menos semestralmente, para comprobar si subsiste el riesgo concreto que motivó su instalación. En caso de desaparecer el riesgo concreto y la necesidad, la cámara podrá ser desactivada temporalmente, retirada o reinstalada en otra aula o área común donde se requiera, siempre que se implementen medidas menos invasivas igualmente de eficaces. El reglamento desarrolla la evaluación previa, las características técnicas, los plazos de revisión y el procedimiento de cese."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adecua los siguientes reglamentos:

a. Reglamento de la Ley N.º 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2026-ED en lo referido a las propuestas de prevención de la violencia escolar formuladas por la APAFA.

b. Reglamento de la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2012-ED, respecto de la participación de las bridadas estudiantiles, las condiciones de videovigilancia, las garantías de protección y procedimientos educativos.

c. Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, para mantener la coherencia del uso de las cámaras de videovigilancia en las aulas y demás espacios comunes y la protección de los datos personales.

Segunda. Adecuación de lineamientos y plan para la prevención y atención de los casos de acoso y la violencia escolar
El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario contados a partir de la adecuación de los reglamentos mencionados en la primera disposición complementaria final, actualiza los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 004-2018-MINEDU y el Plan para la Implementación de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Tercera. Financiamiento de las cámaras de videovigilancia en aulas
La APAFA de cada institución educativa y los comités de aulas, pueden financiar la instalación del sistema de videovigilancia. La directora puede recibir aportes voluntarios de padres y celebrar convenios conforme a ley. No se encuentra permitido condicionar la matrícula, la permanencia o el servicio educativo a contribuciones o aportes para implementar el sistema en la institución educativa.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 19:16:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GAMARRA PITA Luzmila Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 12:58:38-0500

Lima, octubre de 2026

MARÍA DEL CARMEN GAMARRA PITA
Diputada de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BOBADILLA GALINDO Angel Bruno FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 11:34:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 16:47:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TICLLA RAFAEL Segundo Senovio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 11:52:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VIDAURRE FLORIDAS Cesar Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 10:35:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SILUPU INGA Maria Luisa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 11:25:01-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMA PÚBLICO QUE SE PRETENDE RESOLVER

La entrada en vigencia de la Ley N.º 31902, *"Ley que modifica la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, a fin de fortalecer la prevención del acoso escolar; y el Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, para incorporar a su objeto el acoso escolar*", el 18 de octubre de 2023, viabilizó la instalación de cámaras de videovigilancia en las instituciones educativas mediante la coordinación estrecha entre la dirección de la institución educativa y la Asociación de Padres de Familia (APAFA); y su vigencia trajo consigo una expectativa hacia los padres de familia de colaboración en materia de prevención de la violencia escolar, sin embargo, se han venido presentando trabas, como la que a continuación se inserta:

Institución Educativa [redacted]
R.D. de creación N° [redacted] - Código Modular N° [redacted]
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO
EDUCACIÓN CIENTÍFICA, HUMANÍSTICA, BASADA EN IDENTIDAD Y VALORES
IDENTIDAD - DISCIPLINA - LIDERAZGO E INNOVACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jorge Chávez, 04 de junio del 2026

OFICIO N° 086-2026-DIERP-DREC.
SEÑORA:
[redacted]
Presidenta de APAFA de la I.E. [redacted]

ASUNTO: **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, acusar recibo del Oficio N°. 079-2026-APAFA, mediante el cual se solicita la instalación de cámaras de videovigilancia en la institución educativa, incluyendo aulas de clase, así como otras medidas relacionadas con la seguridad escolar.

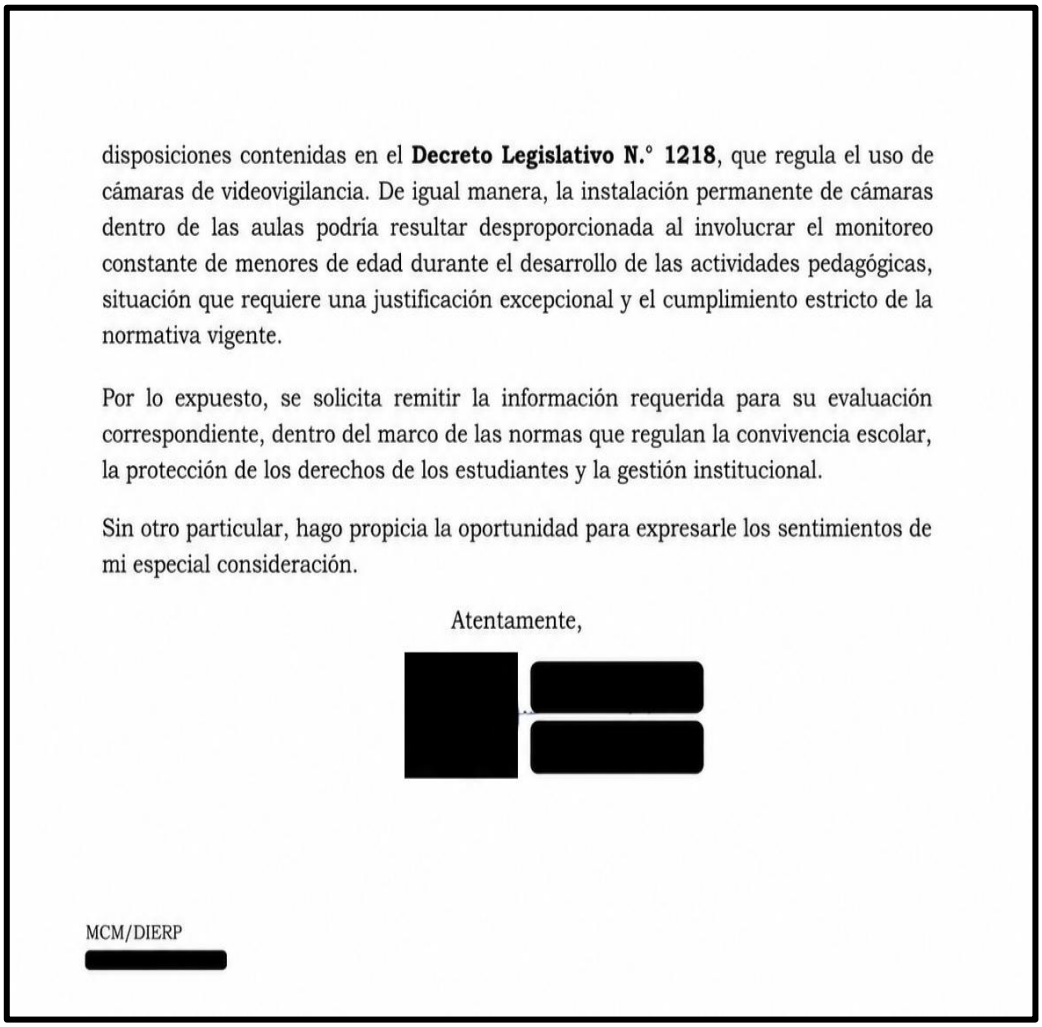
Al respecto, con la finalidad de evaluar técnicamente las propuestas formuladas y adoptar decisiones debidamente sustentadas, agradeceré se sirva precisar lo siguiente:

1. En su documento se señala que *"en vista de todo lo que está sucediendo en la Institución Educativa* [redacted]. Sobre el particular, sírvase indicar de manera concreta cuáles son los hechos, incidentes o situaciones específicas a las que hace referencia, adjuntando, de ser el caso, la documentación, reportes o evidencias que sustenten dicha afirmación.
2. Respecto a la solicitud de instalación de cámaras en "puntos ciegos estratégicos", agradeceré identificar y detallar cuáles son dichos espacios dentro de la institución educativa, indicando las razones por las cuales consideran necesaria la implementación de videovigilancia en cada uno de ellos y la finalidad específica que se pretende alcanzar.

Asimismo, en relación con la propuesta de instalar cámaras dentro de las aulas, corresponde señalar que la Dirección no puede autorizar dicha medida debido a que podría afectar derechos fundamentales de los estudiantes, docentes y demás integrantes de la comunidad educativa vinculados a la privacidad, intimidad, protección de datos personales y libertad en el proceso educativo.

En ese sentido, la utilización de sistemas de videovigilancia en instituciones educativas debe observar los principios de necesidad, proporcionalidad y finalidad establecidos en la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS, así como las normas complementarias vigentes.

[redacted] - 1era Etapa - Callao
Email: [redacted]
Facebook: [redacted] - DEL CALLAO



disposiciones contenidas en el **Decreto Legislativo N.° 1218**, que regula el uso de cámaras de videovigilancia. De igual manera, la instalación permanente de cámaras dentro de las aulas podría resultar desproporcionada al involucrar el monitoreo constante de menores de edad durante el desarrollo de las actividades pedagógicas, situación que requiere una justificación excepcional y el cumplimiento estricto de la normativa vigente.

Por lo expuesto, se solicita remitir la información requerida para su evaluación correspondiente, dentro del marco de las normas que regulan la convivencia escolar, la protección de los derechos de los estudiantes y la gestión institucional.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

[redacted]

MCM/DIERP
[redacted]

La documentación reproducida muestra una discrepancia concreta entre la solicitud de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) y la dirección de la institución educativa respecto de la instalación de las cámaras de videovigilancia en las aulas. La denegación se amparó en argumentos como el de la desproporcionalidad y la presunta afectación de los derechos fundamentales de integrantes de la comunidad educativa como lo son la privacidad, la intimidad, la protección de datos personales y libertad en el proceso educativo. El problema que se detecta es la ausencia de un procedimiento sectorial lo suficientemente claro para documentar el riesgo, se responda el requerimiento y se revisen las medidas adoptadas.

A pesar de que la Ley N.º 31902 se publicó en el año 2023, ya para ese año estaba vigente la Resolución Directoral N.º 02-2020-JUS/DGTAIPD, a través de la cual se dispuso la "*Aprobación de la Directiva para el Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia*" dentro de los cuales se consideraron los entornos escolares bajo la siguiente redacción:

> *"**Entornos Escolares***
> ***Requisitos de los sistemas de videovigilancia en entornos escolares***
> *7.3 En el caso de uso de sistemas de videovigilancia, **se debe instalar un distintivo o cartel informando** a los miembros de la comunidad educativa de **la existencia de cámaras** u otros dispositivos análogos, en un lugar*

completamente visible, ***tanto si los dispositivos están en el interior como en espacios abiertos. En dicho distintivo o cartel debe también indicarse dónde se puede obtener la información que regula el artículo 18 de la LPDP****.*
7.4 ***La zona objeto de videovigilancia será la mínima imprescindible para el fin de vigilancia trazado, pudiendo abarcar espacios públicos o comunes como accesos y pasillos, patio de recreo, comedores, y siempre con miras a la protección y defensa del interés superior del niño, niña y adolescente****.*
7.5 ***En ningún caso deben instalarse cámaras de videovigilancia en espacios privados como baños, vestuarios o aquellos en los que se desarrollen actividades cuya captación pueda afectar la imagen o la intimidad de forma desproporcionada.***
7.6 Los usos de sistemas de videovigilancia con fines de seguridad en aulas y otros ámbitos en los que se desarrolla la personalidad de los niños, niñas y adolescentes podrán grabar imágenes si existen circunstancias excepcionales, justificadas por la presencia de un riesgo objetivo y previsible para la seguridad y los derechos fundamentales de los menores*.*
7.7 El acceso a las imágenes de los sistemas de videovigilancia queda restringido al director del centro o a la persona designada como responsable del tratamiento.
No puede ser de libre acceso para cualquier personal docente o administrativo no autorizado para ello.
Cancelación de las imágenes
7.8 Las imágenes se conservarán por un plazo máximo de treinta (30) días desde su captación. Transcurrido dicho plazo, el titular del banco de datos o responsable del tratamiento únicamente podrá conservar aquellas imágenes que revelen algún hecho trascendente que deba ser puesto en conocimiento de los padres de familia o tutores, quienes de acuerdo a sus facultades pueden actuar velando por los intereses de sus menores hijos en defensa y protección de sus derechos o, de ser el caso, frente a la comisión de presuntos actos delictivos poniendo en conocimiento los hechos a la Policía Nacional o del Ministerio Público."[1] *(Énfasis propio)*

De lo antes señalado se aprecia con claridad la posibilidad de instalar cámaras de videovigilancia en aulas bajo circunstancias excepcionales y objetivas conforme lo refiere el numeral 7.6 de la Directiva para el Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia, sin embargo, no se encuentra regulado qué entidad o quién determina la existencia de dicha excepcionalidad, ni cuándo seria objetivo recurrir al uso de las cámaras de videovigilancia en las aulas; no obstante, tales circunstancias excepcionales y objetivas además de ser indeterminadas, constituyen una traba para la colocación de la cámaras en las aulas y tendrían un efecto en la preservación de la violencia dentro de las aulas, y ello, se refleja en las estadísticas que más adelante se mencionarán, por tanto, se advierte la necesidad de hacer operativo el empleo de las mismas en las aulas cuando así sea requerido.

Ahora bien, lo antes mencionado refleja una realidad, y no es otra que, la violencia escolar se viene sosteniendo en las instituciones educativas de todo el país, poniendo en riesgo la seguridad, el bienestar físico y psicológico y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. De acuerdo a los "*Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra*

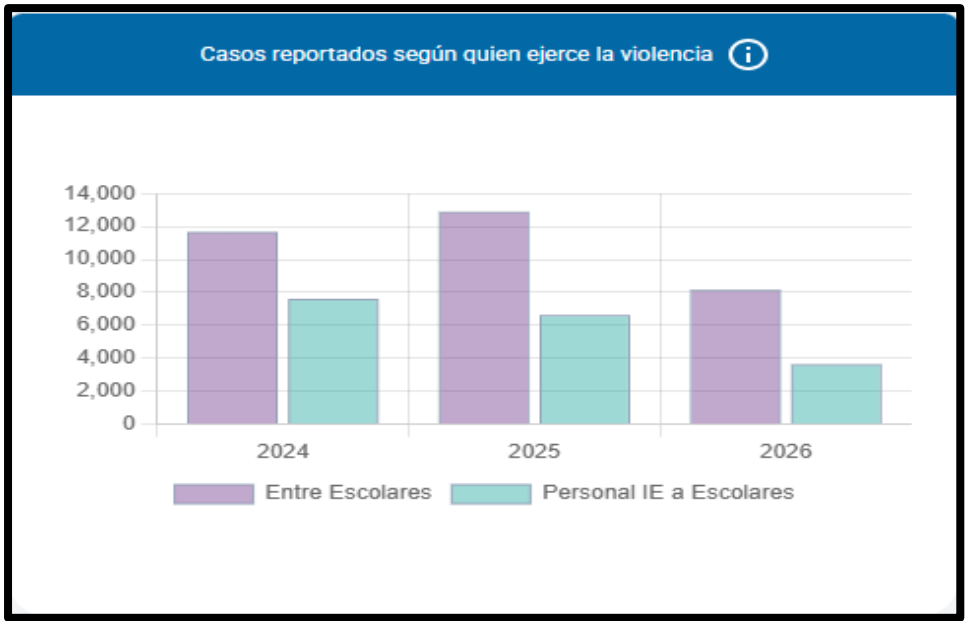
[1] Directiva para el Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1910249/Directiva-N%C2%B0-01-2020-DGTAIPD-1.pdf?v=1621961664

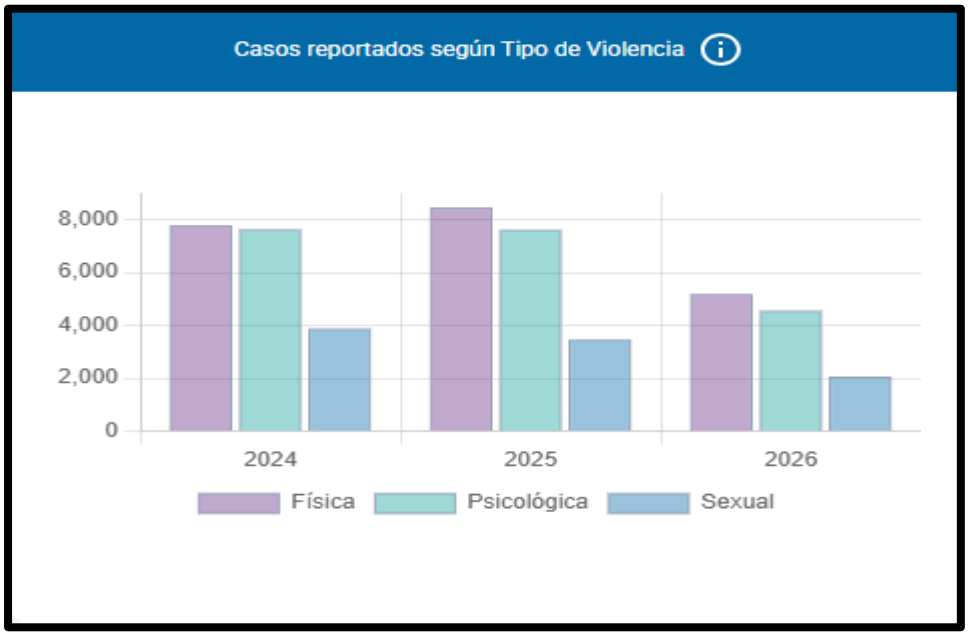
Niñas, Niños y Adolescentes", la violencia escolar incluye actos o comportamientos que dañan la integridad física, psicológica o sexual del alumnado y que pueden ocurrir dentro del centro educativo, en sus inmediaciones o en otros espacios relacionados.

Esta situación se registra a través de diversos mecanismos institucionales, incluido el portal SíseVe, que refleja una realidad cuya tipología gira en torno a la violencia generada entre escolares y la que se genera entre el personal de las instituciones educativas hacia escolares como se aprecia en los siguientes Gráficos:

Violencia Escolar: Portal SíseVe







Fuente: SíseVe [2]

De los gráficos insertados y la información estadística del portal SíseVe se advierte un incremento preocupante entre los meses de julio y agosto de 2026 respecto de estos mismos meses reportados en los años 2024 y 2025.

Asimismo, se advierte que se han registrado 11,805 casos de violencia escolar entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2026, cifra que representa un aumento del 12,9% en comparación con el mismo período de 2025 (10.459 casos) y un aumento del 11,3% en comparación con el mismo período de 2024 (10.608 casos), lo que pone de manifiesto una tendencia al alza particularmente significativa, dado que 2026 aún no ha terminado.

En cuanto a las medidas de seguridad, el marco normativo vigente reconoce el uso de herramientas tecnológicas como mecanismo para reforzar la protección contra la violencia escolar, en ese sentido, destaca el artículo 14 de la Ley N.º 29719, implementada por la Ley N.º 31902, el cual establece que los directores de las instituciones educativas pueden recurrir a herramientas tecnológicas para reforzar la seguridad escolar y, en coordinación con los padres organizados en la Asociación de Padres de Familia (APAFA), adoptar las medidas para instalar cámaras de videovigilancia en las zonas comunes y alrededor de la institución educativa; mientras que, el Decreto Legislativo N.º 1218 dispone que las cámaras de videovigilancia no deben captar o grabar imágenes, vídeos o audio de espacios que puedan vulnerar la privacidad o intimidad de las personas, por lo que, ante este uso, se deben respetar los principios y disposiciones relacionadas con la protección de datos personales, y quienes tengan acceso a las grabaciones deben mantener la confidencialidad adecuada.

Esta situación cobra especial relevancia cuando la videovigilancia abarca espacios destinados a actividades educativas, dado que las aulas suelen estar

[2] Fecha de consulta 7-09-2026. Portal SíseVe. https://SíseVe.minedu.gob.pe/Web/App/MapaDetalle?filter=eyJpc25hdGlvbmFsIjp0cnVlLCJyZXBvcnREYXRlIjoiMjAyNiJ9#

ocupadas por estudiantes y profesores y, por lo tanto, pueden generarse grabaciones audiovisuales asociadas a personas identificables.

Sobre el particular, el Reglamento de la Ley N.º 29733 reconoce que los datos personales incluyen información gráfica, fotográfica, acústica y de otro tipo que identifique o permita identificar a una persona, y establece consideraciones especiales respecto al tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, existe incertidumbre normativa respecto de quién determina cuando puede considerarse que existen elementos objetivos para la colocación de cámaras de videovigilancia y cuando no, a lo que se suman las imprecisiones conceptuales del término "zonas comunes" mencionado en el artículo 14 de Ley N.º 29719 y "entorno escolar" mencionados en numeral 7.3 y siguientes de la "Directiva para el Tratamiento de Datos Personales" mediante Sistemas de Videovigilancia antes mencionada; a lo que se suma, la debilidad que tiene la APAFA para capitalizar objetivamente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes al momento de exigir y gestionar la colocación de las cámaras en aulas, por tanto, se advierte la problemática que gira en torno al vacío practico vinculado con el empleo de las cámaras de videovigilancia en las aulas sin transgredir la privacidad de los estudiantes y la comunidad educativa.

De manera complementaria, la problemática comprende la tensión entre la necesidad de contar con mecanismos de prevención y esclarecimiento de la violencia escolar con la protección de la intimidad, las imágenes y los datos personales de los integrantes de la comunidad, pues una mala ponderación puede lesionar los derechos de los escolares o exponer los datos de los docentes y auxiliares.

A los escenarios de incertidumbre normativa antes mencionados se suma el hecho verificado de la tendencia creciente de la violencia escolar, como se aprecia en los gráficos del portal SíseVe, fenómeno que sería resultado no solo del incumplimiento de los *"Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes"* aprobados mediante Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU, sino también por el desface y la falta de adecuación de este, al uso de las cámaras de videovigilancia en materia de prevención y disuasión del acoso y la violencia escolar, fenómeno que debe ser actualizado y, con ello, el "Plan de Trabajo para la Implementación de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes" que fuera aprobado a través de la Resolución Ministerial N.º 291-2018-MINEDU y sus actualizaciones.

Por lo tanto, ante estos escenarios de incertidumbre jurídica y de ineficacia frente a la violencia escolar, existe la necesidad de lograr la prevención y reducción de la violencia escolar en el que la Asociación de Padres de Familia (APAFA) no puede considerársele una entidad externa ni un mero colaborador que gestiona autogestionariamente recursos en favor de la institución educativa conforme al deber de garantizar la mejora de los servicios, la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario escolar, así como de gestionar programas y servicios que contribuyan al bienestar de los estudiantes.

En consecuencia, cuando la Asociación de Padres de Familia (APAFA) propone la instalación de cámaras como mecanismo de prevención y protección de sus representados, su actuación no se aparta de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga a los padres, por consiguiente, cuando estos solicitan la instalación de las

cámaras de videovigilancia en las aulas y en el entorno escolar, no deberían tener resistencia alguna por parte de la dirección de la institución educativa; sin embargo, esta barrera ya viene ocurriendo.

Por consiguiente, la violencia escolar, de acuerdo a la estadística reflejada, las limitaciones de las APAFA para coadyuvar en su prevención y la ineficacia de los planes y lineamiento para contrarrestarla son elementos que inciden en una problemática silenciosa y creciente que deba ser prevenida y revertida de forma mucho más eficaz.

La persistencia de violencia escolar, las trabas hacia los padres y la falta de reglas claras sobre el uso de cámaras de videovigilancia en aulas conforman problemas diferenciados, y ninguno se resolvería con vigilancia irrestricta o sanciones automáticas, por tanto, se requiere que se establezcan procedimientos previsibles y controles efectivos, integrado a las políticas de convivencia escolar y de protección de niñas, niños y adolescentes.

En la línea de lo expuesto, los protocolos de atención actualizados mediante Resolución Ministerial N.º 383-2025-MINEDU ofrecen rutas de actuación frente a distintas formas de violencia, pero resulta insuficiente y no resuelve la problemática al ser más reactiva que preventiva, por consiguiente, resulta de suma urgencia que se precisen las garantías en favor de las víctimas y que las autoridades competentes adopten las medidas de protección excepcionales cuando exista riesgo grave, sin confundirlas con la determinación de una infracción ni con los procedimientos penales que pudieran tramitarse de manera paralela.

Como resultado de lo antes señalado, es preciso señalar que la prevención requiere una participación estudiantil segura y acompañada por adultos responsables. Por ello se requieren de brigadas de escolares que refuercen no solo la convivencia, sino que sepan identificar las señales de alerta que debe llegar a la persona encargada de convivencia escolar, dado que, sobre este particular nada se encuentra regulado.

II. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

Tomando en consideración la fórmula legal de la proposición legislativa, se plantea como objetivo general el siguiente:

- Fortalecer la prevención de la violencia escolar en las instituciones educativas.

Como objetivos específicos se plantean los siguientes:

- Reconocer la facultad de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) el empleo de cámaras de videovigilancia en aulas y otras medidas de prevención de la violencia escolar.

- Reconocerles a los padres de familia, tutores y curadores el derecho a visualizar la grabación y a obtener copia de ella cuando resulte necesaria y técnicamente viable.

- Definir y delimitar las áreas y espacios comunes para uso educativo en los cuales se podrán instalar las cámaras de videovigilancia y en qué lugares no se podrán colocar cámaras.

- Prohibir el uso de las grabaciones para evaluar el desempeño y controlar la libertad de expresión y cátedra de los docentes y auxiliares.

- Disponer la actualización de los reglamentos de las leyes modificadas y que se actualicen los lineamientos y planes para prevenir y reducir el acoso y la violencia escolar.

- Promover brigadas estudiantiles voluntarias y supervisadas que se articulen con el BAPE

- Proteger a la víctima de violencia escolar al disponer que al estudiante agresor se le imponga el desarrollo de las actividades escolares virtuales hasta que se certifique que no es un riesgo para la comunidad educativa.

- Autorizar al director de la institución a expulsar al estudiante agresor por situaciones graves.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La proposición legislativa se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, oportunidad y viabilidad que a continuación se detallan:

En primer lugar, la proposición legislativa deviene en necesaria, por cuanto, procura atender una problemática de la violencia escolar que afecta negativamente el interés superior del niño, niña y adolescente, tal como se advirtió en los gráficos estadísticos del portal SíseVe, donde este fenómeno se incrementa paulatinamente, por lo que resulta de suma necesidad abordar transversal e integralmente dicha problemática.

La agresión física y psicológica son los problemas más recurrentes en el aula, en la que también se encuentran los docentes[3], por tanto, este espacio, lejos de ser un ambiente libre de riesgos, se ha convertido, según las estadísticas mencionada precedentemente, en otro epicentro donde la violencia entre escolares y de docentes hacia escolares existe, y que muchas veces pasa desapercibido por el personal docente debido a su naturaleza clandestina, al fundado temor de las víctimas a las represalias[4] o la fata de diligencia o normalización de la violencia de los docentes que no generan el reporte de la violencia conforme lo señala el protocolo dispuesto sobre la materia, por tanto, tal escenario expone a los escolares a una situación de extrema vulnerabilidad,

[3] Estudio realizado por López, A., Acosta, J., Gallego, L., y Villalobos, Y. (2013). La escuela como territorio que posibilita la transformación de la violencia ejercida por el/la docente en el aula de clase. https://repositorio.ucm.edu.co/server/api/core/bitstreams/98ea8f59-ebea-481a-9cb1-86d46cf17934/content

[4] Estudio realizado por Herrera, O., y Frausto, M. (2021). Violencia escolar y mediación pedagógica en estudiantes de educación básica. *Revista Innova Educación*, *3*(2), 438-453. https://doi.org/10.35622/j.rie.2021.02.010

con repercusiones directas en su rendimiento académico, autoestima y bienestar emocional[5].

Ante este panorama, las incertidumbres advertidas al inicio de la exposición de motivos, devienen en un escenario en el que el ambiente escolar se transforma en inseguro, por tanto, perturba el cumplimiento de la obligación constitucional del Estado y la sociedad de brindar la protección especial a los niños y adolescentes, como lo señalan el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N.º 27337, "*Código de los Niños y Adolescentes*", cuyos postulados le exigen a la comunidad y al Estado a darle a las niños, niñas y adolescentes un trato que les respete la integridad moral, psíquica y física, y el libre desarrollo y bienestar, en un ambiente libre de violencia o en un ambiente sano como lo refiere el artículo 3 del Código de los Niños y Adolescentes.

Bajo tales premisas normativas, el uso de herramientas tecnológicas, como la colocación de las cámaras de videovigilancia en las aulas y áreas mencionadas en la definición propuesta, se convierten en una necesidad que permitirá proporcionar la data necesaria que contribuirá a prevenir la violencia escolar, pues, de lo contrario, se persiste en normalizar y mantener un fenómeno que atenta contra el interés superior del niño y el adolescente bajo los considerandos desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N.º 02079-2009-PHC/TC[6]; por ende, la viabilidad para superar las incertidumbres que generan barreras en la instalación de las cámaras en las aulas cobra mayor razonabilidad, dado que, los lineamientos, protocolos y planes se encuentran desfasados para revertir la violencia escolar a la par de las imprecisiones normativas expuestas al inicio de la exposición de motivos.

El empleo de cámaras de videovigilancia puede contribuir a aclarar un hecho de violencia escolar, pero su capacidad preventiva depende del contexto, y no constituye una solución general al acoso escolar ni reemplaza la tutoría, la atención psicológica, el acompañamiento familiar o la activación de los protocolos, pero sí representa un medio idóneo que se aplique ante un riesgo detectado y la insuficiencia de alternativas menos invasivas.

En resumen y abundancia a lo antes expuesto, la proposición legislativa procura establecer un marco legal claro y concreto que determine las condiciones bajo las cuales se puedan emplear las cámaras de videovigilancia en las aulas, mediante la definición y precisión de las conductas que son permitidas y cuáles no, así como las salvaguardias compatibles con los derechos fundamentales de los estudiantes y el resto de la comunidad educativa.

En segundo lugar, la proposición legislativa es oportuna por cuanto a través de ella se permitirá resolver la necesidad de prevenir y detectar a tiempo la violencia escolar, cuyo fenómeno es muchas veces silencioso y hasta normalizado; sin embargo, este problema deteriora no solo la vida escolar[7] sino que genera consecuencias

[5] Estudio realizado por Herrera, O., y Frausto, M. (2021). Violencia escolar y mediación pedagógica en estudiantes de educación básica. *Revista Innova Educación*, *3*(2), 438-453. https://doi.org/10.35622/j.rie.2021.02.010

[6] Tribunal Constitucional. Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html

[7] Gallego, L., Acosta, J., Villalobos, Y., López, A. y Giraldo, A. (2016). Violencia del docente en el aula de clase. *Revista de Investigaciones UCM, 16*(28), 116-125. https://doi.org/10.22383/ri.v16i2.81

negativas en la salud[8] de las víctimas llegando incluso a desencadenar conductas autodestructivas y en casos extremos intentos de suicidio, por lo tanto, la proposición legislativa pone en agenda la problemática a fin de que se adecúen no solo los planes y lineamientos para prevenir y combatir el fenómeno de la violencia escolar, sino también de dotarles mayor predictibilidad, confianza legítima y seguridad jurídica tanto a las actuaciones que realice la APAFA en su rol de coadyuvar en la prevención de la violencia escolar como a la dirección al momento de usar y administrar las cámaras de videovigilancia en las aulas para lograr tanto la prevención como la detección y generación de alertas oportunas que se podrán conseguir mediante la colocación de las cámaras de videovigilancia en las aulas y demás espacios de formación académica, aprovechando la oportunidad para que se actualicen y adecúen los planes y lineamientos que se tienen que implementar para reducir y prevenir las cifras de violencia escolar, y a lo que se suma el hecho de que la gestión escolar deba adoptar las herramientas tecnológicas[9] como alternativa inmediata para abordar las deficiencias en la prevención de la violencia escolar.

La oportunidad de la iniciativa se explica adicionalmente, por la necesidad de vincular el régimen legal de convivencia escolar con instrumentos operativos claros, y que otorgarles a las instituciones criterios claros para responder solicitudes de las familias y atender casos de violencia.

A ello se le suma la prevención que generará de la interacción de los escolares que conforman cada aula, habida cuenta que, los lineamientos y protocolos actuales se concentran luego de ocurridos los actos de violencia y no involucran a los escolares como agentes activos en la prevención temprana de tal violencia, por consiguiente, el planteamiento de la brigada de alguna manera acopla el programa Kiva[10] que se ha implementado en Finlandia y que ha logrado reducir drásticamente la problemática en dicho país y en los países donde se ha implementado.

En tercer lugar, con la incorporación del literal j) en el artículo 9 de la Ley N.º 28628, "*Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas*", se colmarán las incertidumbres y vacíos relacionados con la necesidad de otorgarle a la Asociación de Padres de Familia (APAFA) la capacidad de canalizar colectivamente la formulación de acuerdos y recomendaciones para la instalación de cámaras de videovigilancia y otras medidas de prevención, lo cual va en sintonía con lo previsto en el inciso 6) del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y los principios de sana convivencia.

Así las cosas, las imágenes y grabaciones que provengan de las aulas no podrán ser dispuestas por la dirección de la institución educativa para otros fines que no sean coadyuvar en la prevención e identificación de la violencia escolar, y de corresponder, actuar de acuerdo con los protocolos, lineamientos, planes y demás estrategias que se

[8] Chachapoya Pilamonta, M. V., y Añazco Lalama , Ángel S. (2025). Impacto del Acoso Escolar en la Salud Mental de los Adolescentes. Una Revisión Sistemática. *Reincisol.*, *4*(8), 2333–2363. https://doi.org/10.59282/reincisol.V4(8)2333-2363

[9] Conclusión 4 de la investigación realizada por Martin, V. (2016). La protección de datos en los centros escolares. https://gredos.usal.es/handle/10366/139117

[10] Programa Kiva. https://www.kivaprogram.net/. Este programa se ha implementado en instituciones educativas en países como Bélgica, Chile, Colombia, Estonia, Francia, Irlanda, Italia, Kazajistán, Latonia, Mexico, Nueva Zelanda, España, Suecia, Suiza, República Checa, Holanda y Reino Unido, red de escuelas europeas y escuelas internacionales.

tienen que implementar para reducir los índices de la violencia escolar, tal como se plantea en los artículos 15 y 16 que se pretende incorporar a la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

Se propone que el acceso de las grabaciones se limite a supuestos de protección de derechos de los escolares y el resto de la comunidad educativa, con las salvaguardias de un control responsable y el resguardando las imágenes de los estudiantes no involucrados.

La proposición legislativa, fortalece el carácter participativo de la gestión educativa y con la protección de datos personales de la comunidad educativa, puesto que, se faculta a la APAFA a participa en la formulación y el seguimiento de propuestas para hacer prevención de la violencia escolar.,

En la línea de lo expuesto, la autorización para el tratamiento de la base de datos por parte de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) en estrecha coordinación con la dirección de la institución educativa como responsable administrativa, se ampara en la convivencia democrática reconocida en el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 29719, "*Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas*" en concordancia con el interés superior del niño y el adolescente contemplado en el literal a) del artículo 4 del reglamento de la Ley N.º 29719.

En cuarto lugar, los artículos 15 y 16 que se pretenden incorporar a la Ley N.º 29719, refuerzan la detección y prevención de la violencia dentro del aula, así como prohibir categóricamente el uso de grabaciones como herramienta de enseñanza para vigilar, controlar la libertad de expresión y de cátedra del docente y del auxiliar, así como para evaluar el desempeño docente, pues ello desnaturalizaría la finalidad colectiva de las cámaras en las aulas, no obstante, dicha herramienta sí se puede emplear para prevenir y detectar la violencia escolar que podrían cometer los docentes en contra de los escolares, por ende, esta propuesta deviene en razonable y ponderada.

En quinto lugar, la proposición legislativa no crea un régimen independiente de protección de datos ni sustituye la normativa general sobre videovigilancia, por el contrario, bajo el principio de integración del derecho, se logra implementar una sinergia expresa o una articulación entre la Ley N.º 29719 (Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas) y el Decreto Legislativo N.º 1218 (Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia) y la Ley N.º 29733 (Ley de protección de datos personales).

La dirección de la institución educativa, como se propone en la proposición legislativa, administra la base de datos y garantiza, por tanto, la protección de datos conforme a las normas sobre protección de datos personales, videovigilancia y demás normas aplicables, mientras que el Poder Ejecutivo establece los lineamientos y planes para asegurar una aplicación coherente.

En sexto lugar, la incorporación del artículo 17 a la Ley N.º 29719 refuerza la prevención y la atención de la violencia escolar. Establece medidas de protección inmediata para los estudiantes afectados por agresiones físicas, psicológicas o sexuales. La propuesta faculta al director de la institución educativa a disponer, de manera excepcional, la separación preventiva del estudiante presuntamente agresor cuando existan riesgos objetivos para la integridad de la víctima o de otros miembros de

la comunidad educativa. También contempla la separación definitiva ante conductas de especial gravedad, previa evaluación individualizada y con respeto al debido procedimiento, la proporcionalidad y el interés superior del niño y del adolescente.

Con esta regulación, la institución podrá responder con mayor oportunidad frente a situaciones de violencia escolar. La víctima ya no tendrá que abandonar su aula o su institución educativa para protegerse de nuevas agresiones. Además, se contribuirá a prevenir la reincidencia mediante medidas de protección, atención especializada y acompañamiento socioemocional, sin desatender los derechos del estudiante involucrado. Así se busca garantizar un entorno educativo seguro, fortalecer la autoridad de los directores y asegurar que las medidas adoptadas no interrumpan injustificadamente la continuidad educativa de los estudiantes.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante el actual período parlamentario se encuentran en trámite las proposiciones legislativas N.º 00074-2026-2031-CD, 00086-2026-2031-CD y 00586-2026-2031-CD.

En cuanto al planteamiento de expulsión y la brigada contra el bullying se cuentan con los antecedentes legislativos de los proyectos de Ley N.º 4711/2022-CR y N.º 05501/2022-CR, los cuales fueron dictaminados por la Comisión de Educación con un texto sustitutorio que desnaturalizó dichas propuestas.

V. SECTORES COMPRENDIDOS

Los estudiantes y el resto de la comunidad educativa son los sectores inmediatos que se encentran vinculados con la proposición legislativa.

De igual manera, se encuentra el Ministerio de Educación por ser el sector que ejerce la rectoría en el sector y a quien le compete aprobar los lineamientos y el plan que se debe adecuar; la UGEL de cada región; el Ministerio del Interior por ser la entidad que debe adecuar el reglamento del decreto legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.

VI. NORMAS QUE SE MODIFICAN

La presente proposición legislativa no contraviene ninguna del bloque de constitucional, por el contrario, refuerza la protección de los niños, niñas y adolescentes a través de la instalación de cámaras de videovigilancia en las aulas y las brigadas contra la violencia escolar; salvaguarda la persecución indebida de los docentes y los auxiliares. A continuación, se presenta un cuadro comparativo:

Ley N.º 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 9.- Atribuciones de la Asamblea General Son atribuciones de la Asamblea General de la APAFA: a) Aprobar y modificar el estatuto. b) Debatir y aprobar los informes	**"Artículo 9.- Atribuciones de la Asamblea General** Son atribuciones de la Asamblea General de la APAFA: (…)

económicos mensuales y los balances semestrales. c) Debatir y aprobar el Plan Operativo Anual (POA). d) Fijar el monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas de los asociados. e) Remover, por causa justificada, a los integrantes del Consejo Directivo. f) Elegir, mediante sorteo, a los integrantes del Comité Electoral. g) Elegir al veedor ante los comités especiales, a los que se refiere el inciso h) del artículo 6, numeral 1. h) Elegir a su representante ante el CONEI. Y, i) Otras que establezca el estatuto o las normas vigentes.	j. **Proponer a la dirección de la institución educativa, mediante acuerdo de la Asamblea General, el empleo de cámaras de videovigilancia en las aulas como medida de prevención y esclarecimiento de la violencia escolar, así como de medidas para la prevención y atención de la misma. La propuesta se sustenta en riesgos identificados y se tramita conforme a la normativa educativa y de protección de datos personales, sin que ello sustituya las competencias de la autoridad educativa."**
Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, a fin de fortalecer la prevención del acoso escolar	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
"Artículo 6. Obligaciones de los docentes Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (CONEI) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho	**"Artículo 6. Obligaciones de los docentes** Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (CONEI) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales

consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días. Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (CONEI), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes."	casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días. Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (CONEI), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes. **Además, la institución educativa promueve, con la participación voluntaria de los estudiantes, mecanismos para la prevención y la detección temprana de la violencia y acoso escolar. Para ello, pueden implementar en cada aula brigadas estudiantiles de convivencia y prevención, articuladas con las Brigadas de Autoprotección Escolar (BAPE).** **Las brigadas se integran mediante adhesión libre e informada, con criterios adecuados a la edad y madurez de sus integrantes; reciben orientación y supervisión del docente o director, y pueden recibir formación de entidades públicas y privadas; tienen por finalidad promover el buen trato, identificar señales de riesgo y comunicar oportunamente sus preocupaciones al docente, tutor o director sobre situaciones que pudieran constituir cualquier tipo de violencia escolar, sin asumir rol vigilante permanente ni exponerse a confrontaciones.** **Los integrantes de la brigada no investigan hechos, califican hechos, determinan responsabilidades; no aplican medidas correctivas, ni recopilan ni difunden información confidencial. La institución educativa adopta medidas de confidencialidad y protección frente a represalias; el reglamento establece los criterios de formación, acompañamiento y articulación de la brigada estudiantil**

	con la Brigada de Autoprotección Escolar (BAPE), así como los estímulos académicos por su participación activa."
"Artículo 12. Medidas de asistencia y protección Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada."	**"Artículo 12. Medidas de asistencia y protección** Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada. **Las medidas adoptadas deben prevenir la recurrencia de la violencia, evitar la revictimización y preservar el interés superior del niño, niña y adolescente.** **La víctima no puede ser obligada a cambiar de aula, horario o institución educativa como consecuencia de los actos de violencia sufridos, salvo cuando una evaluación individualizada determine que resulta indispensable para su protección, considerando su opinión y demás garantías que corresponda.** **Cuando existan elementos objetivos que acrediten un riesgo actual para la integridad física, psicológica o sexual de la víctima o de otros integrantes de la comunidad educativa, el director debe disponer medidas excepcionales de separación preventiva del estudiante presuntamente involucrado, previa evaluación de las alternativas menos restrictivas. Estas medidas no constituyen una sanción anticipada, tienen una duración y periodo de revisión para asegurar la continuidad del servicio educativo.** **El Ministerio de Educación, en el complimiento de sus atribuciones, reglamenta los criterios de aplicación de las medidas previstas en el presente artículo, los plazos, los mecanismos de revisión, la evaluación psicológica previa al retorno del estudiante suspendido, las responsabilidades institucionales**

	y las acciones de acompañamiento pedagógico y socioemocional en sintonía con lo previsto en la Ley N.º 30446, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, así como, a la normativa sectorial y las disposiciones aplicables."
Artículo 14. Medidas de prevención de la violencia y acoso escolar El director de la institución educativa recurre a herramientas tecnológicas para reforzar la seguridad en el entorno escolar a fin de prevenir y combatir el acoso escolar. Para tal efecto, el director está facultado, en coordinación con los padres de familia (APAFA), a realizar gestiones para instalar cámaras de videovigilancia en las zonas comunes y en el entorno de la institución educativa, resguardando la intimidad de las personas, para lo cual puede celebrar convenios con entidades de los sectores público y privado".	**"Artículo 14. Medidas de prevención de la violencia y acoso escolar** El director de la institución educativa, en coordinación con la UGEL, los padres de familia y la **Asociación de Padres de Familia (APAFA), promueve medidas de prevención y atención de la violencia escolar y pueden realizar** gestiones para instalar cámaras de videovigilancia en las **áreas y espacios comunes de acuerdo con la normativa aplicable. Le corresponde a la dirección evaluar y decidir la procedencia de las medidas propuestas por la APAFA y respecto del empleo de cámaras de videovigilancia dispone las salvaguardias para el tratamiento de las imágenes y ejerce las responsabilidades previstas en el reglamento. La video vigilancia en las aulas se rige de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la presente ley. La dirección puede** celebrar convenios con entidades de los sectores público y privado."
	"Artículo 15. Videovigilancia excepcional en las aulas La instalación y utilización de cámaras de videovigilancia en las aulas tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando exista un hecho concreto e identificado que ponga en riesgo la vida, la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes, y las medidas de prevención menos invasivas resulten insuficientes para garantizar su protección. La APAFA, mediante acuerdo de asamblea participa en la identificación de los riesgos, la evaluación de la necesidad de implementar cámaras de

	videovigilancia en las aulas y la formulación de la propuesta económica ante la dirección, sustentada en hechos documentados. El director de la institución educativa autoriza la medida mediante decisión escrita y motivada, previa evaluación documentada del riesgo alertado por la APAFA o por las brigadas estudiantiles de convivencia y prevención. La decisión de la dirección identifica las aulas comprendidas, los equipos autorizados, los límites de captación, la finalidad, el tiempo de vigencia y el responsable del tratamiento. La autorización se comunica a la comunidad educativa, se revisa al menos semestralmente con la participación de la APAFA y cesa cuando desaparezca el riesgo que la motivó o existan medidas menos invasivas igual de eficaces."
	"Artículo 16. Garantías para el uso del sistema de videovigilancia en instituciones educativas El empleo de las cámaras de videovigilancia en las aulas tiene carácter excepcional y procede cuando exista un riesgo concreto y previsible para la seguridad de los escolares y la comunidad educativa, siempre que las otras medidas menos invasivas no sean suficientes para la prevención de la violencia escolar. La dirección de la institución educativa autoriza el empleo de las cámaras de videovigilancia previa evaluación del riesgo concreto y la necesidad, así como, de las alternativas menos invasivas que se encuentren disponibles y las condiciones de seguridad de los datos personales. Para ello, recibe la propuesta u opinión de la APAFA cuando corresponda, y permite la participación de las instancias responsables de la convivencia escolar y escucha a los estudiantes de acuerdo con su edad y requiere la asistencia técnica de la UGEL de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

	La autorización identifica a las aulas comprendidas, los equipos autorizados, los límites de captación, la finalidad y el responsable del tratamiento de las grabaciones. Las grabaciones e imágenes no pueden utilizarse para la evaluación ordinaria del desempeño de los docentes o auxiliares, la supervisión permanente de la actividad pedagógica, el control de la libertad de expresión o enseñanza, ni para fines incompatibles con la finalidad que justificó su instalación. Se aplican medidas de minimización, control de acceso, registro de consultas, confidencialidad, seguridad de la información y las medidas previstas en el reglamento. El acceso a las grabaciones e imágenes corresponde exclusivamente al director o a la persona autorizada para su tratamiento. Cuando un padre, madre, tutor y curador o representante legal solicite información para proteger los derechos de su representado, la dirección evalúa y documenta la solicitud, y permite, cuando exista denuncia previa de un acto de violencia, la visualización supervisada del fragmento o fragmentos pertinentes y protegiendo mediante la disociación, distorsión, desenfoque, pixelado u otra técnica a las imágenes del resto de los estudiantes y terceros no vinculados con el hecho. La entrega de copias requiere de medidas de seguridad y reserva, quedando prohibida su difusión indebida. Las imágenes se conservan por un máximo de treinta (30) días desde su captación, salvo aquellas cuya presentación resulten necesarias para documentar un hecho de violencia escolar, tramitar denuncias, siempre dentro del marco de la normativa de protección de datos personales. La custodia y eventual entrega a la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial deben quedar documentadas, y en esos casos se debe preservar la identidad de los estudiantes y terceros no involucrados

	conforme a las normas que regulan el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia. El empleo de las cámaras de videovigilancia exige la colocación de un aviso en la puerta del aula y de los otros ambientes destinados directamente a la enseñanza y al desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, y son objeto de revisión periódica, por lo menos semestralmente, para comprobar si subsiste el riesgo concreto que motivó su instalación. En caso de desaparecer el riesgo concreto y la necesidad, la cámara podrá ser desactivada temporalmente, retirada o reinstalada en otra aula o área común donde se requiera, siempre que se implementen medidas menos invasivas igualmente de eficaces. El reglamento desarrolla la evaluación previa, las características técnicas, los plazos de revisión y el procedimiento de cese."
Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 2.- Definiciones Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	**"Artículo 2.- Definiciones** Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **(…)** **g) Áreas y espacios comunes para uso educativo:** Para la aplicación de las normas de seguridad escolar se distinguen: i) Zonas comunes y de tránsito, como accesos, patios, pasillos, escaleras y áreas recreativas; ii) Aulas y otros ambientes destinados directamente a la enseñanza y al desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Su empleo se encuentra sujeta a las condiciones de riesgo identificadas por los padres y representantes. **iii)** Se encuentra prohibido el empleo de cámaras de videovigilancia en servicios higiénicos, vestuarios, sala de reuniones de los docentes,

	la dirección y las demás que establezca el Reglamento del presente Decreto Legislativo."

VII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Sobre el particular, se parte de la premisa que la proposición legislativa no ordena una adquisición generalizada de cámaras ni impone a las instituciones educativas que destinen recursos para tal fin, ya que la instalación de las aulas dependerá de una evaluación individualizada y a la existencia de aportes voluntarios por parte de los representantes de cada aula, por lo tanto, la proposición legislativa se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

La implementación de las brigadas escolares no tiene mayor costo pues se trata de un voluntariado inteligente que tendrá su recompensa de acuerdo a los estímulos académicos que contemple el reglamento, mientras que, la instalación de las cámaras de videovigilancia en las aulas si acarrea costos directos en los padres que deseen voluntariamente colocar las mismas, y ello comprendería aspectos como la adquisición del equipamiento, el pago de la mano de obra para la instalación, el almacenamiento seguro, el mantenimiento, la señalización del aviso de existencia de la cámara.

Para determinar la viabilidad económica se simula una institución educativa pública que requiere la instalación de cuatro (4) cámaras sin audio en accesos, pasillos y/o patios, más una (1) cámara de aula autorizada.

La infraestructura central se dimensiona desde el inicio para cinco equipos, con grabador de ocho canales y almacenamiento local sujeto a validación técnica para un plazo máximo ordinario de conservación de treinta (30) días.

Los montos son estimaciones referenciales que podrían incrementarse en el tiempo e incluyen la compra, cableado, instalación, medidas de seguridad y una reserva para imprevistos. Para ello, se ejemplifican las siguientes alternativas:

Alternativa 1: La APAFA asumiría, mediante acuerdos válidos y recursos disponibles, la infraestructura y las cuatro cámaras de áreas comunes; la quinta cámara se incorporaría por aportes familiares estrictamente voluntarios, sin afectar el servicio educativo. Los costos del sistema central se asignan íntegramente al módulo común, porque el grabador tiene capacidad de expansión. Esta distribución es un supuesto de simulación, no una obligación impuesta a las familias.

Concepto de inversión	Cálculo	APAFA áreas comunes	Familias del aula	Total S/
Cuatro cámaras exteriores/interiores sin audio	4 × S/ 200	800	—	800
Cámara para aula (condicionada a autorización)	1 × S/ 200	—	200	200
Grabador de ocho canales (capacidad de ampliación)	1 × S/ 400	400	—	400

Disco especializado de videovigilancia 4 TB	1 × S/ 700	700	—	700
Cableado, conectores y canalización (comunes)	4 × S/ 80	320	—	320
Cableado y conexiones (aula)	1 × S/ 80	—	80	80
Instalación y configuración de cámaras comunes	4 × S/ 150	600	—	600
Instalación y configuración de cámara de aula	1 × S/ 150	—	150	150
Sistema de alimentación ininterrumpida (UPS)	1 × S/ 300	300	—	300
Gabinete con cierre y control de accesos	1 × S/ 250	250	—	250
Avisos informativos en áreas comunes	4 × S/ 25	100	—	100
Aviso informativo específico del aula	1 × S/ 25	—	25	25
Inducción inicial y protocolo de custodia	1 × S/ 200	200	—	200
SUBTOTAL INVERSIÓN	Suma	3 670	455	4 125
Reserva para contingencias (10 %)	Estimación	367	46	413
INVERSIÓN TOTAL	Suma	4 037	501	4 538

Nota: Elaboración propia

Alternativa 2: Financiamiento de la inversión inicial y distribución de responsabilidades

Los convenios pueden involucrar, conforme a las competencias y recursos legalmente disponibles, entidades públicas, privadas o programas de responsabilidad social. La aportación no atribuye al donante facultades de decisión sobre la instalación, acceso a imágenes, administración de datos ni vigilancia pedagógica. Antes de aceptar equipos deben definirse titularidad, inventario, soporte técnico y obligaciones de conservación y seguridad.

Alternativa	APAFA: áreas comunes	Familias: aula	Convenio: inversión	Mant. Anual
A. Aporte dividido	S/ 4 037	S/ 501 (voluntario)	S/ 0	S/ 1 060
B. Convenio integral	S/ 0	S/ 0	S/ 4 538	S/ 1 060
C. APAFA + convenio aula	S/ 4 037	S/ 0	S/ 501	S/ 1 060

Nota: Elaboración propia

En cualquiera de las dos alternativas, el beneficio esperado consiste en el reforzamiento de la vigilancia preventiva en zonas comunes y en aula, solo en circunstancias excepcionales, contar con imágenes pertinentes para esclarecer episodios de violencia escolar, activar medidas de protección y documentar actuaciones.

La inversión base referencial asciende a S/. 4,125 y la reserva para contingencias a S/. 413, con un total referencial de S/. 4 538; el mantenimiento anual se estima en S/ 1,060.

Bajo un horizonte referencial de tres años sin reemplazos de equipos, la necesidad total asciende a S/. 7,718 (S/. 4,538 de inversión y S/. 3,180 de operación).

Si se trata de un aula con veinticinco familias aportantes, la cuota meramente ilustrativa para financiar el módulo adicional sería S/ 20,04 por familia; y acá los aportes serían voluntarios, y la insuficiencia de aportes impide ejecutar la iniciativa sin fuente alternativa.

En mérito de lo expuesto, el reforzamiento de la prevención y el esclarecimiento de la violencia escolar a través del uso responsable de las cámaras de videovigilancia y las brigadas contra la violencia escolar contribuirán a reducir dicha problemática, a la par que, se permitirá actualizar los lineamientos y plan para la prevención y atención de los casos de acoso y la violencia escolar, aspecto que, traerán como resultado y beneficio que de forma concurrente preservará y elevará a las instituciones educativas como ambientes seguros.